

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

1°) Diego Monsalve Fuentes, abogado, defensor particular, en representación del amparado -----, deduce acción constitucional de amparo en contra de la resolución de fecha 12 de enero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, mediante la cual por votación unánime rechazó el recurso de apelación interpuesto en favor de, en causa ROL Penal 1307-2025, por considerar que la resolución de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, que no da lugar a la pena sustitutiva respecto de su representado se ajusta a derecho, no siendo procedente decretar pena sustitutiva alguna, resolviendo que deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad impuesta, a fin de que se deje sin efecto y en su lugar se adopten las medidas necesarias para asegurar la debida protección del amparado y restablecer el imperio del derecho.

Señala que con fecha 29 de septiembre del año 2025 se condenó a su representado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, por su participación en el delito de conducción de vehículo motorizado con sanción vigente, y su forma de cumplimiento la ordenó que sea efectivamente, por lo siguiente: “II.- No concurriendo ninguno de los requisitos contemplados en la ley 18.216 la pena será efectiva, debiendo presentarse dentro de quinto de ejecutoriada la sentencia en el CDP de Gendarmería más cercano a su domicilio bajo de apercibimiento despacharse orden de detención.”

Ante esta situación, revisados los antecedentes del amparado y causas anteriores, arribó a la conclusión que éste que cumplía con todos los requisitos del artículo 8° de la ley N°18.216, presentando el respectivo recurso de apelación ante la Illma., Corte de Apelaciones de Temuco. Así las cosas, ingresado el recurso, se le asignó el ROL Penal 1307-2025, quedando radicada en la Primera

Sala de la Iltma., Corte de Apelaciones de Temuco, siendo alegada el 6 de enero del año 2026, en donde se argumentó por esta defensa que se cumplían los requisitos objetivos y subjetivos. Respecto a este último, se acompañó pericia social elaborada al efecto, acreditando su arraigo familiar, laboral y social. No obstante, la Primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, resolvió lo siguiente en su Considerando Séptimo: “Que, aun cuando el sentenciado registra antecedentes favorables en los ámbitos familiar y laboral, tales circunstancias no permiten concluir, en el caso concreto, que la concesión de una nueva pena sustitutiva resulte conveniente ni idónea para evitar la reiteración delictual, desde que dichas condiciones ya existían con anterioridad y no han sido suficientes para disuadirlo de la comisión de nuevos ilícitos. En consecuencia, aparece razonable estimar que la aplicación de otra medida sustitutiva no cumpliría adecuadamente los fines de la pena, particularmente el de prevención especial, motivo por el cual se rechazará su otorgamiento”.

Dicha resolución afecta ilegal y arbitrariamente el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado. La resolución objeto de la acción constitucional de amparo, carece de fundamentos de hecho y de derecho que ésta, por mandato legal, debe contener y desatiende lo dispuesto por las normas atinentes a la materia al realizar una infracción evidente al artículo 36 del Código Procesal Penal, incumpliendo con la debida fundamentación de las resoluciones.

2º) Adriana Cecilia Aravena López, Ministra Titular y Presidenta de la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, compareciendo junto al señor Fiscal Judicial Titular Juan Bladimiro Santana Soto y el abogado integrante Reinaldo Osorio Ulloa, informan que, en la especie, el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario mediante la presente acción constitucional de amparo corresponde a la resolución dictada por la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, con fecha doce de enero de dos mil veintiséis, pronunciada en la causa Rol Penal N° 1307 2025, cuyo tenor literal es el siguiente: “(...) SEXTO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.216, para conceder la pena sustitutiva de reclusión parcial se requiere copulativamente el cumplimiento de los requisitos previstos en sus letras a), b) y c), y que, si bien en la especie se cumplen los presupuestos objetivos, no ocurre lo mismo respecto del requisito subjetivo contenido en la letra c). SÉPTIMO: Que, aun cuando el sentenciado registra antecedentes favorables en los ámbitos

familiar y laboral, tales circunstancias no permiten concluir, en el caso concreto, que la concesión de una nueva pena sustitutiva resulte conveniente ni idónea para evitar la reiteración delictual, desde que dichas condiciones ya existían con anterioridad y no han sido suficientes para disuadirlo de la comisión de nuevos ilícitos. En consecuencia, aparece razonable estimar que la aplicación de otra medida sustitutiva no cumpliría adecuadamente los fines de la pena, particularmente el de prevención especial, motivo por el cual se rechazará su otorgamiento.”

Que, del tenor literal de la resolución transcrita se desprende que la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco efectuó un análisis expreso, razonado y conforme a derecho de los presupuestos exigidos por el artículo 8° de la Ley N° 18.216, distinguiendo adecuadamente entre los requisitos objetivos relativos a la naturaleza y extensión de la pena y a los antecedentes penales del condenado y el requisito subjetivo contemplado en la letra c) de dicha disposición. En efecto, la resolución reconoce explícitamente que el sentenciado cumple con los requisitos objetivos previstos en las letras a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 18.216, centrando su análisis decisorio en el requisito subjetivo, esto es, en determinar si, atendidas las circunstancias personales del condenado, la concesión de una nueva pena sustitutiva resulta suficiente e idónea para cumplir los fines de prevención especial y reinserción social que la ley persigue. En dicho contexto, la Corte concluye sobre la base de antecedentes concretos que, aun cuando el condenado presenta elementos favorables en los ámbitos familiar y laboral, tales circunstancias ya existían con anterioridad y no fueron suficientes para disuadirlo de la comisión de nuevos ilícitos, razonamiento que se ajusta plenamente a la lógica de la prevención especial y al carácter excepcional de las penas sustitutivas cuando estas no resultan eficaces para evitar la reiteración delictual.

Así, la decisión adoptada no obedece a una motivación genérica o aparente, sino que se funda en una valoración concreta y razonada de la trayectoria del condenado y de la idoneidad de la medida solicitada, descartando que una nueva pena sustitutiva cumpla adecuadamente los fines de la sanción penal. Tal razonamiento se encuentra dentro del ámbito de apreciación que el legislador ha En consecuencia, la resolución impugnada no aparece revestida de ilegalidad ni arbitrariedad, sino que constituye el ejercicio legítimo de una potestad jurisdiccional, adoptada con apego a la normativa

vigente y sobre la base de consideraciones explícitas que permiten conocer las razones por las cuales se estimó improcedente la concesión de la pena sustitutiva solicitada, sin que ello configure una vulneración al derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado.

3°) Conforme al mérito de los antecedentes descritos, lo alegado en estrados y lo informado por la Corte de Apelaciones recurrida, puede concluirse la inexistencia de una actuación ilegal -contraria al ordenamiento jurídico-, toda vez que los miembros de la Sala recurrida han actuado dentro de la esfera de su competencia, conociendo como tribunal de segunda instancia del recurso de apelación deducido por la defensa contra la resolución de juez a quo que consideró que ----- tenía que cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad impuesta. Lo anterior, con conocimiento de los antecedentes y lo alegado por las partes, en una resolución claramente motivada al efecto, y que determinó la confirmación de la resolución apelada.

4°) Indicado lo anterior, y atendidos los términos de la acción de amparo interpuesta, es menester indicar que en este caso la acción constitucional de amparo no es la vía idónea para plantear una solicitud como la que pretende el recurrente, dada su naturaleza cautelar, urgente y no declarativa; pero especialmente, porque no puede ser entendida como una vía alternativa de acción frente a una resolución judicial cuyo resultado no es satisfactorio para la parte vencida, pues se ha descartado la alegación de fundamentación insuficiente, menos aún ser permisible que se constituya en una nueva instancia de revisión de mérito de resoluciones en contexto de un recurso de apelación, siendo utilizada en los hechos como una tercera instancia.

5°) Por lo expuesto, no observándose en el caso una acción ilegal y/o arbitraria, menos aún es posible considerarla como vulneratoria de la libertad personal o la seguridad individual de la parte por quien se recurre, no es posible acoger la presente acción constitucional de amparo.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se resuelve que:

SE RECHAZA el recurso de amparo.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-15-2026.